REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 **009 2021 00069** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GONZALEZ DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS- DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"(...)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación del Municipio de Medellín se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- ***Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción y de la demanda***
- *Ilegalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria.*
- *Carga de la prueba de la demandante*
- *Inexistencia de la obligación de reliquidar horas ordinarias, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria*
- *Compensación*
- *Prescripción extintiva del derecho*

De los medios exceptivos propuestos la apoderada del Municipio de Medellín envió copia a la parte demandante, sin embargo, este extremo de la litis guardó silencio.

En este estado del proceso solo habrá de resolverse la excepción previa de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción y de la demanda*, como quiera que las demás por ser de mérito están llamadas a ser resueltas en la sentencia.

La parte demandada como sustento de la excepción previa, indica que, pese a que se presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Oficio con radicado 201930464723, los mismos fueron presentados de forma extemporánea, toda vez que el acto administrativo se notificó el 12 de marzo de 2020 y solo hasta el 3 de julio de 2020 la parte agotó la vía gubernativa.

Acorde con lo anterior, señaló que el recurso de apelación es obligatorio como presupuesto procesal de la acción y de la demanda y al haberse presentado por fuera del término legal, se entiende por no presentado.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos de Ley que fueron obligatorios interponer.

Lo anterior, deviene entonces en un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un presupuesto que le permite administración pronunciarse de manera previa respecto de las peticiones de los particulares a un juicio, esto, en aplicación al principio de confianza legítima de que por razones no resueltas ni discutidas va a ser demandada.

A su vez, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2012[2], dispone que la presentación del recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

---

[1] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

[2] **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"Al respecto debe decir la Sala, que la vía gubernativa como lo ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos en que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.*
>
> *La función que en favor de la administración pública cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar la legalidad de los actos que expide para poner fin a las actuaciones que adelante en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de la esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se le es endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen a hacerse en esa segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa administrativa subjetiva contra actos administrativos.*
>
> *Por ello, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo impone como requisito a los particulares para que puedan acudir ante los organismos de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, lo que acontece, armonizando el artículo 135 con el 63 del C.C.A, en uno de los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando contra el acto no proceda recuso alguno*
> 2. *Cuando interpuestos los recursos se hayan decidido*
> 3. *Cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y queja*
> 4. *Cuando la administración no haya dado la posibilidad de interponer recurso (...)*
>
> *El agotamiento de la vía gubernativa, es entonces un presupuesto procesal indispensable según el artículo 135 del C.C.A. para acudir al ámbito jurisdiccional y no una simple formalidad que pueda obviarse.*
>
> ***De igual forma, la presentación extemporánea de los recursos surte el mismo efecto de la no interposición y en consecuencia el no agotamiento de la vía gubernativa. (...)"*** [3]

En lo que corresponde con la extemporaneidad de la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación, el Consejo de Estado ha señalado que tiene la misma consecuencia jurídica de la no presentación de estos, veamos:

> *"(...) Cabe señalas que la Corporación, entre otras, en Sentencia del 23 de abril de 2009 (Expediente núm. 2005-00552-01. (...)* ***ha sostenido que la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa,*** *figura esta que de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso*

[3] Sentencia del 2 de mayo de 2013, rad. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11), MP. Alfonso Vargas Rincón.

Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativo no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos.

Ahora tampoco se puede acudir a la Jurisdicción en virtud del artículo 135, ibidem, que de manera excepcional permite demandar directamente cuando las autoridades no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, pues esta situación no ocurrió en el sub lite."

En el asunto en concreto se tiene acreditado que el 22 de julio de 2019[4] la parte demandante presentó petición ante la Municipio de Medellín con miras a agotar el procedimiento administrativo o vía gubernativa.

En respuesta de lo anterior, el ente territorial mediante el Oficio N° 201930464723 del 27 de diciembre de 2019, que entre otras es el acto administrativo que se acusa de nulidad en el presente medio de control, resolvió la petición presentada por el señor JUAN DAVID GONZALEZ DURÁN a través de apoderado judicial[5], indicándole de manera textual que:

"(...) contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, para los cuales deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, ante la Unidad Administración de Personal y la Subsecretaría de Gestión Humana, respectivamente. (...)"

De tal suerte, que en cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 76 del C.PA.C.A concordante con el numeral 2° del artículo 161 ibidem, era un deber de la parte demandante presentar los recursos de Ley en tiempo para de manera posterior interponer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho laboral pretendiendo la nulidad del acto administrativo que contiene la decisión de la administrativo.

Para el efecto, se acreditó en el expediente que el Oficio demandado fue notificado en debida forma al interesado el 12 de marzo de 2020[6], fecha a partir de la cual contaban los 10 días para presentar los recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, fue solo hasta el 3 de julio de 2020[7], casi tres meses después que el interesado presentó escrito de oposición a la decisión de la administrativo, y que además agotaba la vía gubernativa para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que se demostró la presentación extemporánea de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 201930464723 del 27 de diciembre de 2019, teniéndose por no presentados y en consecuencia, teniendo por hecho el no agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, tiene vocación de prosperidad la excepción de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.*

[4] Pág. 139 archivo contestación de la demanda. Radicado. 201910266429.
[5] Pág. 163 archivo contestación de la demanda
[6] Pág. 175 archivo contestación de la demanda
[7] Pág. 177 archivo contestación de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRASE probadas la excepción de *Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.*

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** la terminación del proceso, en procura de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y economía procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA, identificada con .C.C 43.629.956 y TP. 149.450 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo 8 pág. 1 de la contestación de la demanda del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 06/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #042

_____
Secretario